

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE LA EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA

INTRODUCCIÓN: A lo largo del presente informe, se efectúa una breve recopilación jurisprudencial sobre la excepción de litispendencia en materia procesal. De esta forma, se examinan diversos aspectos de la misma, comprendiendo un análisis normativo y doctrinario sobre su aplicación, así como los requisitos y los presupuestos para que pueda ser declarada. Asimismo, se evalúa su semejanza y distinción respecto de la cosa juzgada.

Índice de contenido

1. Jurisprudencia.....	2
a. Análisis doctrinario y normativo sobre la litispendencia. . .	2
b. Casos en que procede.....	4
c. Concepto, efectos, semejanza y distinción con cosa juzgada.	4
d. Requisitos necesarios para la declaratoria de litispendencia	5

DESARROLLO:

1. Jurisprudencia

a. Análisis doctrinario y normativo sobre la litispendencia

[TRIBUNAL DE FAMILIA]¹

"II.- SOBRE LA LITISPENDENCIA COMO EFECTO PROCESAL Y COMO EXCEPCION: Los artículos 296 inciso b del párrafo final y el 298 inciso b (y tal vez el 125 inciso 1) del Código Procesal Civil se refieren a la litispendencia, que es la situación jurídica en que se encuentra una causa al estar sometida a proceso y por ende a resolución de los tribunales. Empieza a existir la litispendencia con la notificación de la demanda al demandado, de acuerdo con lo definido en el artículo 296 párrafo final inciso b que en lo conducente dice "Los efectos del emplazamiento son materiales y procesales y se producen a partir de la fecha de notificación de aquél (...) Son efectos procesales los siguiente: (...) b) Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia...". Así en nuestro derecho procesal civil se opta porque la litispendencia se establece con la notificación de la demanda y no con la simple presentación de la demanda. En este punto el Código (véase: Véase "Proyecto Código Procesal Civil 1983, San José, Colegio de Abogados, p. 151) sigue a Jaime Guasp: "...En cuanto a los efectos jurídicos procesales, pueden todos sintetizarse en una breve expresión: son los efectos que produce la existencia de un proceso. Estos efectos designan, unitariamente, con el concepto de litispendencia. La litispendencia comienza, en efecto, con la interposición de la demanda ante el órgano jurisdiccional, no con su admisión, aunque ésta es condición necesaria para la eficacia de la demanda, ni mucho menos con la citación o emplazamiento o con la contestación del demandado. El fenómeno genérico de la litispendencia se desintegra a su vez, en multitud de efectos componentes que revisten un gran interés. Prescindiendo de la obvia consecuencia de que con ella comienza la tramitación del proceso, hay repercusiones importantes de la demanda, tanto en lo que toca a los sujetos como en lo que afecta al objeto y en lo que atañe a la actividad procesal. a) Respecto a los sujetos: La litispendencia determina, con relación al órgano jurisdiccional, la adquisición definitiva de la competencia, si en el momento de la interposición de la demanda se dan los requisitos necesarios para ello. Por lo tanto el Juez competente en el momento de la formulación de la demanda continúa siéndolo, aunque más tarde se modifiquen o alteren los hechos que dieron lugar al nacimiento de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

aquélla: así, aunque cambie de domicilio el demandado. El efecto , que generalmente se conoce con el nombre de perpetuatio iurisdictionis, no está expresamente reconocido por nuestro derecho positivo, pero se desprende, sin duda, del espíritu que anima a sus normas en la materia (...)" (Guasp, Jaime: Derecho Procesal Civil, Madrid, Instituto de Estudios Políticos de Madrid, 1968, Tomo I, p. 310) Otro clásico, W. Kisch, menciona: "...La presentación de la demanda produce efectos civiles y efectos procesales. Estos últimos se regulan en la ley procesal; los primeros, en lugar distinto, a saber, en el Código civil, en el de comercio, etc. El conjunto de ellos se comprende bajo el concepto de litispendencia..." Agrega dicho autor: "...Consideremos ahora los efectos procesales... Otras consecuencia son: ...el derecho demandado en tanto el proceso pende, no puede ser objeto de otro procedimiento, y si por casualidad no ocurre así, el demandado del nuevo proceso puede proponer la excepción de litispendencia..." (W. Kisch: Elementos de Derecho Procesal Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, págs. 184 y 185) Así, la litispendencia resulta importante cuando se plantean dos procesos idénticos en cuanto a sujetos, causa y objeto (125 inciso 1). La litispendencia se ha dicho es la antesala de la cosa juzgada, e implica que no puede haber más que un Juez competente, y si se plantean dos procesos idénticos ante diferentes jueces, uno de ellos, resulta incompetente, pues existe litispendencia. Este problema es combatible por medio de la excepción de litispendencia (artículo 298 inciso 6) que podría dar lugar al archivo del segundo proceso. De esta manera, Hugo Alsina explica lo siguiente: "...Al tratar de la identificación de las acciones hemos dicho que toda acción se extingue con su ejercicio, de modo que en presencia de dos demandas corresponde establecer si se trata de acciones distintas o si es la misma acción deducida dos veces, parta lo cual se verá si concurren las identidades de personas, causa y objeto. En el segundo supuesto procederá la excepción de litispendencia..." (Alsina, Hugo: Manual Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, Tomo II, p. 97). En cuanto a las identidades, Guisepe Chiovenda ha desarrollado lo siguiente: "...Un solo elemento diverso en dos acciones son dos individuales distintas entre sí, aunque la comunidad de otros elementos las haga similares..." (Chiovenda, Guisepe: Curso de Derecho Procesal Civil, Harla, México, pág. 160) De esta manera ha de darse la concurrencia en los procesos en cuanto a sujetos, objeto y causa para que se de la litispendencia. III.- SOBRE LA NO EXISTENCIA DE LITISPENDENCIA EN ESTE CASO : Entre un ordinario de liquidación anticipada de bienes gananciales y un abreviado de divorcio no puede existir litispendencia, pues si bien pudiera existir

identidad parcial de objeto, en cuanto se refiere a la liquidación de los gananciales, lo cierto es que no existen identidad en cuanto a la causa, como razón jurídica que conjuga el binomio hechos- derecho . En un caso se discute la concurrencia de una causal o varias de las establecidas en el artículo 48 del Código de Familia, y en el otro debe dilucidarse si los supuestos fácticos y de derecho que señala el párrafo segundo del Código de Familia se presentan en el caso. Es evidente que no son idénticos los procesos. Y aún cuando puede haber una coincidencia parcial en el objeto de las demandas, lo cierto, es que sucede igual que cuando existe una demanda y una contrademanda con causas diferentes pero con objeto similares, y puede ocurrir que la demanda se declare sin lugar y la contrademanda con lugar, o bien que porque ambas son procedentes se otorga el objeto solicitado. Pero en este caso que nos ocupa, qué ocurriría si se declara sin lugar la primera demanda y se declara con lugar la segunda, ¿qué pasaría con la natural liquidación del haber conyugal?.- Es evidente, como hemos dicho que no existe una identidad absoluta de procesos, específicamente de sus elementos, así que no puede declararse con lugar, ni siquiera parcialmente, la litispendencia. Por ende, procede revocar la resolución recurrida para en su lugar rechazar totalmente la excepción de litispendencia."

b. Casos en que procede

[SALA SEGUNDA]²

"II.- La litispendencia se da cuando se reitera un proceso que ya está establecido en los tribunales; o sea que el nuevo proceso es exactamente igual al que está pendiente. La respectiva excepción, que se puede interponer en estos casos es formal, pero con efectos perentorios, pues su finalidad es terminar con el segundo proceso en su fase inicial, de manera que si se declara procedente, el caso debe darse por concluido, con el fin de que sea únicamente en el pendiente donde se resuelva la cuestión."

c. Concepto, efectos, semejanza y distinción con cosa juzgada

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]³

"II.- Doctrinariamente se ha dicho, que litispendencia, en general, es el conjunto de efectos que origina la presentación de la demanda, que resulta admitida. Entre estos efectos destaca la posibilidad, que se concede al demandado, de impedir la sustanciación de un segundo proceso con objeto idéntico al del primero, mientras éste no haya terminado por sentencia firme. El proceso anterior pendiente y el que se incoa deben ser idénticos , es decir, la acción afirmada debe ser la misma. En la actualidad y

en la historia, litispendencia y cosa juzgada aparecen estrechamente unidas. De algún modo se piensa que existe litispendencia hoy (cuando ambos pleitos penden) donde mañana existirá cosa juzgada (cuando uno de ellos termine). Por eso suele decirse que la litispendencia es institución cautelar de la cosa juzgada: la primera sirve para excluir un segundo proceso idéntico durante el lapso de tiempo en que la segunda aún no puede operar. Aun siendo esto cierto, el paralelismo entre ambas instituciones es sólo relativo. Además de la antes indicada diferencia, la cosa juzgada tiene un ámbito de actuación mayor que el de la litispendencia. Los dos se asemejan en cuanto sirven para excluir un segundo proceso idéntico; pero a la cosa juzgada se le asigna, además, una función positiva o prejudicial que la litispendencia no posee. (Andrés de la Oliva y Miguel Angel Fernández "DERECHO PROCESAL CIVIL", Tomo II, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, 1993, páginas 65 y 66.) "

d. Requisitos necesarios para la declaratoria de litispendencia

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]⁴

"I.Los apoderados especiales judiciales de la empresa demandada "Inversiones Transdesa de Costa Rica S.A.", interponen recurso de apelación contra la resolución de las quince horas treinta minutos del cinco de setiembre del dos mil tres, mediante la cual la Jueza de Primera Instancia rechazó las excepciones de prescripción, caducidad, litis pendencia y cosa juzgada. Alegan como motivos los siguientes: 1. Sobre la prescripción : La Jueza de Primera instancia no toma para establecer la prescripción, la sentencia del veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de San José, dentro de la sumaria No. 98-4099-174-T y que se encuentra firme, pues señala dicha juzgadora que, la misma no tiene absolutamente nada que ver con la eventual responsabilidad de su representada, además que concluye la misma, adelantando criterio sobre el fondo del asunto, que la eventual responsabilidad civil de su representada se origina en la culpa civil extracontractual establecida en los artículos 1045 y 1048 del Código Civil. Agregan los recurrentes que la conclusión de la Jueza no puede ser más errada pues el artículo 190 de la Ley de Tránsito, dispone que corresponde al perjudicado formular solicitud expresa en el plazo de ocho días, dentro del proceso de tránsito, para que resuelva sobre la responsabilidad de los terceros y que en todo caso en este asunto la eventual responsabilidad civil se originaría, de acuerdo a la ley de tránsito en una sentencia firme condenatoria de tránsito. Señalan

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

los apoderados de la demandada, que aún y cuando se aplicará la tesis sostenida por la Jueza, entonces la regla a aplicar sería la del artículo 871 del Código Civil, es decir que la acción civil proveniente de delito o cuasidelito quedaría prescrita junto con el delito o cuasidelito de que proceden, plazo que conforme lo dispuesto por el artículo 31 del Código de Procedimientos Penales (sic), sería de dos años, contados a partir de la fecha del accidente (artículo 32 ibidem).

2. Sobre la caducidad: Refieren los apelantes que la misma si existe conforme lo establece el artículo 194 de la Ley de Tránsito, para la solicitud de anotación y embargo del vehículo placas C-125838, por haber transcurrido el término ahí establecido.

3. Sobre la litis pendentia: Los recurrentes consideran que existiendo un juicio de Tránsito previo, corresponde ejecutar la sentencia firme de ese juicio, en la vía de Ejecución de Sentencia y no mediante el procedimiento de un ordinario como se pretende en el sub litem. No existe a su criterio, en todo el capítulo de responsabilidad civil de la ley de tránsito, disposición alguna que obligue a cobrar los daños y perjuicios en la vía ordinaria. Continúan indicando los recurrentes, que lo que pretende la parte actora es ampliar los montos establecidos pericialmente a una suma que alcanza los 38 millones de colones, es decir, casi cinco veces más de lo tasado en el juicio de tránsito, pretendiendo introducir pruebas que no fueron aceptadas en el juicio ya fallado, por medio de un ordinario.

4. Sobre la cosa juzgada: Consideran los recurrentes que la evidente pretensión de la parte actora es reabrir un caso cerrado con autoridad de cosa juzgada material, que contiene condenatoria en daños y perjuicios y los elementos para tasarlos, con el fin de introducir probanzas nuevas, privadas, cuya validez es muy discutible, aumentando el monto del reclamo casi en cinco veces al fijado por el perito judicial Granados. Agregan que a su entender, su representada si fue citada al juicio de tránsito como responsable civil solidaria en su carácter de propietaria del vehículo placas C-125838, lo cual demostrarán oportunamente.

II. En cuanto a las excepciones de prescripción y la caducidad: El artículo 153 del Código Procesal Civil, dispone entre otras cosas en su párrafo primero, que las resoluciones de los Tribunales de Justicia, deben ser claras, precisas y congruentes; la calidad, precisión y la congruencia, deben estar en función a lo solicitado por las partes, en relación con lo que ordena nuestro Ordenamiento Jurídico, lo anterior significa que todas y cada una de las gestiones realizadas por las partes deben ser resueltas, de conformidad con lo que ordena la ley. Mediante la resolución que se impugna, la señora Jueza de Primera Instancia, resuelve los institutos de la prescripción y caducidad interpuestas por la parte demandada como "excepciones previas", llevando a cabo un

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

análisis de la prescripción y caducidad, como medios de extinción del derecho pretendido por la parte actora dentro del proceso, pese a que, por el fundamento dado a folio 80, no constituían en sí excepciones previas, al ser opuestas por la demandada "en contra de la pretensión de la demanda (CUESTIONES DE TRAMITE, párrafo segundo) en cuanto solicita al despacho ordene anotar y embargar el vehículo placas No. C-1255838"(sic). Es decir, los argumentos dados por la demandada, a la prescripción y caducidad, están circunscritos a un aspecto meramente procesal, no a una pretensión propiamente material dentro del proceso. Es evidente que el Despacho A quo ha violado la norma 153 del Código Procesal Civil, pues los apoderados de la demandada, en ningún momento solicitaron la prescripción y caducidad del derecho de la actora, única y exclusivamente solicitaron a folio 80, la aplicación de dichos institutos a la solicitud de embargo de la actora, respecto al vehículo placas C125838, por que a su criterio transcurrió el plazo de seis meses establecido en el artículo 194 de la Ley de Tránsito. **III. En cuanto a las excepción de litis pendencia:** Este Tribunal ha señalado respecto a este instituto lo siguiente: "Doctrinariamente se ha dicho, que litispendencia, en general, es el conjunto de efectos que origina la presentación de la demanda, que resulta admitida. Entre estos efectos destaca la posibilidad, que se concede al demandado, de impedir la sustanciación de un segundo proceso **con objeto idéntico** al del primero, mientras éste no haya terminado por sentencia firme. **El proceso anterior pendiente y el que se incoa deben ser idénticos** , es decir, la acción afirmada debe ser la misma. En la actualidad y en la historia, litispendencia y cosa juzgada aparecen estrechamente unidas. De algún modo se piensa que existe litispendencia hoy (cuando ambos pleitos penden) donde mañana existirá cosa juzgada (cuando uno de ellos termine). Por eso suele decirse que la litispendencia es institución cautelar de la cosa juzgada: la primera sirve para excluir un segundo proceso idéntico durante el lapso de tiempo en que la segunda aún no puede operar. Aun siendo esto cierto, el paralelismo entre ambas instituciones es sólo relativo. Además de la antes indicada diferencia, la cosa juzgada tiene un ámbito de actuación mayor que el de la litispendencia. Los dos se asemejan en cuanto sirven para excluir un segundo proceso idéntico; pero a la cosa juzgada se le asigna, además, una función positiva o prejudicial que la litispendencia no posee. (Andrés de la Oliva y Miguel Angel Fernández "DERECHO PROCESAL CIVIL", Tomo II, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, 1993, páginas 65 y 66.) (ver en ese sentido el Voto No. 57 de las 9:50 del 28 de febrero del 2003). En el presente caso, la parte recurrente alega la existencia de litis pendencia, pues a su criterio, existiendo un proceso de Tránsito previo, lo que

corresponde ejecutar es la sentencia firme de ese juicio en la vía de ejecución de sentencia y no mediante el procedimiento ordinario como se pretende en el sub litem. Este argumento deberá rechazarse por ser un asunto precluido dentro del proceso. En efecto, consta en el expediente que el mismo fue utilizado anteriormente por la parte demandada para sustentar la excepción de incompetencia, por lo que resulta pertinente reiterar lo que en dicha oportunidad este Tribunal señaló respecto a la tesis de la parte demandada y que ahora es aplicable a la excepción de litis pendencia. " *En el presente caso la parte demandada interpone la excepción de incompetencia por razón de la materia, aduciendo que este asunto debe tramitarse en la vía de ejecución de sentencia y no en la ordinaria, como ha sido planteado. Como bien lo apunta la jueza de primera instancia, la naturaleza de la pretensión dilucidada en autos debe tramitarse en la vía ordinaria, ya que en la ejecución de sentencia solo podría accionarse contra el conductor que fue condenado en sede de tránsito*". En todo caso, es claro que en este asunto, no existe ningún proceso pendiente de resolverse que afecte al ordinario que ahora se conoce, pues el proceso contravencional a que hace alusión la parte demandada ya cuenta con sentencia firme. **IV . En cuanto a la excepción de cosa juzgada** : Es criterio de este Tribunal, que su rechazo por parte de la Jueza de Primera Instancia, deberá confirmarse. En este caso, no existe la identidad exacta respecto a los elementos subjetivo, objetivo y de causa, requeridos para que se dé la cosa juzgada material que se alega existe, entre el presente proceso ordinario y el proceso contravencional tramitado en la vía de tránsito. En primer lugar tenemos que, en ambos procesos las partes no son las mismas, debida a que en el contravencional intervinieron, el aquí actor y la persona que al momento de la colisión conducía del vehículo placas 125838, mientras que en este ordinario lo hacen el actor y la empresa propietaria de dicho automotor. En segundo lugar, en el proceso contravencional se estableció la responsabilidad del conductor del vehículo antes indicado y en el ordinario se pretende establecer la responsabilidad civil de un tercero. Por último, no existe identidad de causa, puesto que en la vía de tránsito, el origen de la responsabilidad lo fue la acción directa del conductor, en este proceso se pretende la responsabilidad civil de terceros con base en lo dispuesto en el los artículos 1045 y 1048 del Código Civil. **V.** Con base en lo anteriormente expuesto, se confirmará la resolución recurrida en cuanto a las excepciones previas de litis pendencia y cosa juzgada. Se anulará en cuanto a lo resuelto respecto a las excepciones previas de prescripción y caducidad de conformidad con los numerales 194 y 200 ibídem, para que en su lugar el Juez de Primera Instancia las resuelva como corresponde."

FUENTES CITADAS:

- 1 TRIBUNAL DE DAMILIA. Resolución No. 1014-2004, de las diez horas con treinta minutos del veintidós de junio de dos mil cuatro.
- 2 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 205-1993, de las nueve horas con cincuenta minutos del veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y tres.
- 3 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN PRIMERA. Resolución No. 85-2002, de las nueve horas con veinte minutos del seis de marzo de dos mil dos.
- 4 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN PRIMERA. Resolución No. 53-2004, de las catorce horas con cincuenta minutos del trece de febrero de dos mil cuatro.